



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00074-00

DEMANDANTE: MAURICIO BAUTISTA SOLANO

DEMANDADOS: AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., PATRIMONIO AUTÓNOMO
GIOCO Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una acción de responsabilidad civil contractual, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la demanda ya fue admitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de un memorial resonante para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde la representante legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., le otorga poder a un abogado para que represente a dicha fiduciaria y ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia, sumado a que interpuso un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que los demandantes intentaron notificar a sus adversarios, pero ese cometido no ha sido afortunado, debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 a 11 del Decreto 806 de 2020.

Ciertamente, una hipótesis como la enante descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

que la textura del memorial analizado trae a cuento la hipótesis de notificación por conducta concluyente edificada en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., que señala *«quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...»*, y comoquiera que no milita la notificación personal, ni hay evidencia del envío del aviso de notificación, ni se han cumplido con los requisitos del Decreto 806 de 2020, es que se impone la notificación por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.155.991 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 42.259 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA